

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2022 00315 00
Demandante	César Arley Taborda Piedrahita
Demandado	Luis Orlando Ospina arias
Asunto	Deniega solicitud de ordenar prestar caución a la parte ejecutante.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la réplica a la demanda¹, la parte demandada ha solicitado en virtud del art. 599 inciso 5º del C. G. del Proceso, se ordene al ejecutante prestar **caución** en el **10%** del valor actual de la ejecución.

Para la efectividad de esa caución, aduce el ejecutado, cumplir con la exigencia normativa, esto es, haber formulado excepciones de mérito.

Bien, para la aplicación de la normativa, se deben cumplir las exigencias de la norma en cita. Esto es, haber formulado excepciones de mérito el demandado, pero, para la procedencia de esa fijación de caución, que busca proteger el eventual derecho del demandado o ejecutado de causarse perjuicios a éste con la cautela, es obligación del funcionario judicial, realizar un estudio de esas excepciones planteadas a efecto de verificar la **apariencia de buen derecho de ellas.** Como también, la **clase de bienes sobre los cuales recae la medida** (ver parte final del inciso 5º del art. 599 del régimen adjetivo vigente).

En virtud de ese mandato, debe explicarse que:

- 1-. La apariencia de buen derecho apariencia de buen derecho, se configura cuando, luego de un *estudio provisional* a las excepciones y los elementos de prueba aducidos para soportarlas, se genera *un conocimiento sumario* en el juez, quien realiza juicios de verosimilitud o probabilidad, sobre la posible existencia de un derecho en favor del ejecutante. Sin que ello implique prejuzgamiento.
- 2-. Al proceder esta agencia judicial en esa tarea de mirar las excepciones de mérito planteadas por el demandado y sus elementos de prueba traídos, se observa que, como medios de defensa se plantea:
- Incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación del título o contrato no cumplido. No ejecución del contrato que dio origen al pagaré.

¹ Archivo digital Nro. 07 folio 14 C01 expediente digital



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Formulación de la condición de resolución tácita, por mora en el cumplimiento de la obligación, afirmado respecto de ellas que, la prestación del servicio profesional de asistencia y asesoría de abogados, para asunto penales y de insolvencia no se cumplió por el ejecutante, lo que impide el cobro del pagaré que se suscribió por el ejecutado como garante de su yerno Andrés Felipe Idárraga, obligado a pagar los honorarios del abogado. Lo que constituiría un enriquecimiento sin causa legal.

.-Pago parcial. Excepción que es soportada en cuatro (04) pagos a razón de 10 millones de pesos representados en una motocicleta KIMCO placa 71 F. 2 millones de pesos consignados el 18 de agosto de 2022 en cuenta de ahorros 108-52824867 titular Carlos Arley Zapata. \$6'400.000 cancelados el 11 de octubre de 2022 en la cuenta de ahorros nro. 551579405-88, del titular Cesar Arley Taborda Piedrahita. Y, un pago de \$3'600.000 en efectivo en las oficinas de la firma de abogados C&T a la que pertenece el ejecutante.

Para acreditar aquellas excepciones de mérito planteadas en el **negocio causal que da origen al pagaré**, concretamente en lo referente al cumplimiento o no del mandato en ejercicio profesional, la representación judicial en asuntos penales, la prueba apenas se recaudará en la audiencia, como sucede con los interrogatorios de parte y el testimonio, no avizorándose otros elementos diferentes sobre el incumplimiento contractual sobre el cual recae la aludida excepción.

Por consiguiente, esa probabilidad o verosimilitud, que se requiere sobre la excepción de mérito que dé lugar a predicar la **apariencia del buen derecho** favor del demandado, aún, para esta instancia procesal se encuentra sin fuerza, los elementos sumariamente adosados como prueba documental enseñan por ahora aspectos que tocan con la excepción como el contrato de mandato y recibos de pagos.

En ese orden de ideas, por no encontrar en esta etapa procesal acreditado sumariamente esa apariencia de buen derecho en el ejecutado, **se deniega la petición** de fijar caución al demandante, so pena de levantar su cautela en voces del art. 599 inciso 5º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3611d67a397a29d38bd5786cfcff383b8955a9a1d46f0517de703cd5ba3cbba**Documento generado en 21/07/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica